

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-0543-00 que se encuentra pendiente de aclaración de numeral cuarto de la sentencia 025. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0787

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023.

DEMANDANTE	JUSTO PASTOR GARANTIVA BRUGES
DEMANDADOS	PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
RADICACION	760013105003202200453-00

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho mediante que el día 01 de marzo se dictó sentencia N°025 en el proceso 760013105003-2022-543-00, sin embargo y al momento de revisar la providencia se observa que se incurrió en un error involuntario por parte del Juzgado, en el numeral cuarto de la sentencia referida, indicando que a partir del 01/03/2022, la mesada pensional del actor será la equivalente a \$3.246.723, error que se encuentra contenido únicamente en la fecha, pues como puede observarse el retroactivo concedido el cual esta contenido en el mismo numeral que hoy de manera oficiosa se realiza su aclaración, es preciso al indicar que las diferencias pensionales corresponden a partir del 30/11/2019 y hasta el 28/02/2023, por lo tanto la mesada pensional para el mes de marzo debe ser del año 2023 y no del 2022, tal cual como se dispuso en la parte considerativa de la providencia la cual se encuentra grabada en audio y video visible a minuto 45:24.

Para resolver esta agencia Judicial se remite a lo establecido en el Código General del Proceso Artículo 285, que a la letra reza;

... "Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo anterior y de la lectura del Referente legal en cita se desprende que la aclaración del numeral CUARTO de la sentencia N° 025 del 01 de marzo de 2023, es procedente, por lo anterior dicho numeral queda de la siguiente manera:

"CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante las diferencias pensionales entre el valor reconocido y el que realmente corresponde a partir del 30/11/2019, cuyo retroactivo hasta 28/02/2023 asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$34.035.968) sin perjuicio de las sumas futuras. Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo. Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de salud. A

partir del 1 de marzo de 2023, la mesada pensional del actor será equivalente a \$3.246.723"

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA N° 025 DEL 01 DE MARZO DE 2023, en el sentido de indicar que "A partir del **1 de marzo de 2023**, la mesada pensional del actor será equivalente a \$3.246.723", conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, de esta decisión a la dirección electrónica que ha sido suministrada previamente, conforme lo establece el artículo N° 8 de la Ley 2213.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH

